



USC

Mi Universidad

Nombre del Alumno: Candelaria Cuevas Acosta.

Nombre del tema: Unidad 1 y 2.

Nombre de la Materia: Regimen Fiscal De Personas Fisicas y Morales.

Nombre del profesor: David Armando Hernandez Cruz.

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura En Derecho.

Cuatrimestre: 7 Cuatrimestre.

PICHUCALCO CHIPAS A 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

SUJETOS Y OBJETO DEL IMPUESTO:
El sujeto de dos tipos: activo y pasivo. El sujeto activo se refiere al Estado o alguna de sus entidades que recibe el impuesto; el sujeto pasivo se refiere a la persona obligada al pago del impuesto.

La base es la cantidad sobre la cual se determina el impuesto; a ésta se le aplica la tasa, la cual es un porcentaje que, aplicado a la base, determina el impuesto a pagar.

Las cuotas son cantidades absolutas o fijas a pagar, no porcentajes; las tarifas se refieren al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas de algún impuesto, que puede ser en tablas.

IVA el sujeto activo es la Federación, por ser un impuesto federal, y es quien lo percibe a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE DISCREPANCIA FISCAL: Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos.

COPROPIEDADES, SOCIEDAD CONYUGAL: La copropiedad, también llamada condominio, es la aplicación de la comunidad al derecho de dominio. De esta forma, constituyendo la modalidad más importante de la comunidad de bienes y derechos.

La copropiedad, en otras palabras, es la situación en la que la propiedad de un bien pertenece, como su propio nombre indica, a varios sujetos. Es decir, pertenece a más de un propietario.

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios

INGRESOS EXENTOS: Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

I. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO: Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

INGRESOS POR ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIÓN: Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos.

Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO POR EL PATRÓN: Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

MECÁNICA DE RETENCIONES (IMPUESTO, SUBSIDIO PARA EL EMPLEO Y PAGOS PROVISIONALES): (-) Impuesto local a los ingresos por salarios, retenido en el mes (-) Base gravable (cuando el resultado sea positivo)
(-) Límite inferior de la tarifa del artículo segundo, fracción I, inciso e), de las disposiciones de vigencia temporal de la LISR para 2010
(=) Excedente del límite inferior
(x) Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior
(=) Impuesto marginal
(+) Cuota fija

IMPUESTO ANUAL A DETERMINAR POR EL PATRÓN: Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE Y DEL RETENEDOR: Retener. Suspender en todo o en parte el pago del sueldo, salario u otro haber que uno ha devengado, hasta que satisfaga lo que debe, por disposición judicial, gubernativa o administrativa. Descontar de un pago o de un cobro una cantidad como impuesto fiscal.

Las notas distintivas entre las figuras fiscales de la retención y la recaudación se encuentran en los sujetos que originan el hecho imponible, pues en el primero el deudor será el retenedor, quien no gozará de la calidad de sujeto pasivo directo del impuesto y el acreedor será el contribuyente; en el segundo, el deudor tendrá el carácter de contribuyente y el acreedor será el sujeto que tenga la obligación de cobrar el servicio y el importe del tributo.

CONTRIBUYENTES CON DERECHO AL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO: Los trabajadores que perciban ingresos por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo.

Las cantidades entregadas a los trabajadores por concepto de subsidio para el empleo, el patrón las puede recuperar acreditándolas (restándolas) contra el ISR propio o el retenido a terceros.

Cuando los patrones realicen pagos por salarios que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio al empleo correspondiente a cada pago, se dividen las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en el Artículo Octavo del Decreto, entre 30.4 y el resultado obtenido se multiplica por el número de días al que corresponda el pago.

Cuando los patrones realicen en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago se multiplicarán las cantidades que correspondan a cada una de las columnas de la tabla, por el número de meses a que corresponda dicho pago.

TRABAJADORES CON DOS O MÁS EMPLEADORES: En los casos en que un trabajador preste servicios personales subordinados a dos o más empleadores (patrones), deberá elegir al empleador que le determinará el subsidio para el empleo, debiendo comunicar por escrito dicha elección a los demás empleadores para que éstos no le determinen ni le entreguen, en su caso, el citado subsidio para el empleo.

a) Registros individualizados.- Lleven los registros de los pagos por salarios, identificando en forma individual a cada uno de los trabajadores.
b) Comprobantes de pago.- Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto pagado, el ISR retenido (en su caso) y las diferencias que por subsidio para el empleo se hayan entregado al trabajador.
c) Cumplimiento de obligaciones.- Cumplan con las obligaciones de retener y enterar el ISR, calcular el impuesto anual e inscribir a sus trabajadores en el RFC del SAT.

d) Escrito de trabajadores.- Conserven los escritos que les presenten sus trabajadores en los que le manifiesten que otro patrón les aplicará el subsidio para el empleo.
e) Declaración de subsidio para el empleo.- Presenten a más tardar el 15 de febrero del siguiente año, declaración informativa del monto del subsidio para el empleo pagado a cada trabajador y los ingresos que sirvieron de base para determinar el mismo.
f) Aportaciones de seguridad social.- Pague las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo.

DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES: Artículo 120. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Artículo 121-Bis Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

SUJETOS OBLIGADOS: Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 151 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

OTROS CONCEPTOS DE INGRESOS ACUMULABLES: -Ingresos acumulables -Menos: Dedicaciones autorizadas -Igual a: Resultado fiscal -Por: Tasa de impuesto -Igual a: ISR determinado -Menos: Reducciones -Igual a: ISR del ejercicio -Menos: Pagos provisionales -Igual a: ISR a pagar

Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.

I. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados.

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERAN ACUMULABLES LOS INGRESOS: Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

- Cuando se expida el comprobante fiscal,
- Se envíe o entregue materialmente el bien o se preste el servicio,
- Cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el pago
- En el caso del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes será de esta forma:
- Cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones,
- Las contraprestaciones sean exigibles,
- Cuando se expida el comprobante fiscal.

Las deducciones son los gastos que las autoridades tributarias han determinado que pueden disminuirse de los ingresos obtenidos para pagar menos impuestos.

Honorarios médicos, dentales, psicólogos, nutriólogos y gastos hospitalarios, además de honorarios a enfermeras, análisis, estudios clínicos, compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, prótesis, compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES: El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO: Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación. Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO: Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL: Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad

RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA: La relación tributaria implica la existencia de obligaciones fiscales formales y la posibilidad de que exista la obligación fiscal sustantiva, puesto de que ésta surgirá hasta que se haya causado el tributo, en tanto que aquellas surgen por el sólo hecho de que el particular se dedique a una actividad gravada

Toda ley tributaria debe señalar cuál es el objeto del gravamen, o sea lo que grava.

EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL: Cuando el sujeto pasivo reconoce sus obligaciones fiscales de acuerdo a la norma jurídica, y lo manifiesta ante el sujeto activo que es la autoridad fiscal, se origina el nacimiento de la obligación fiscal, ya que se están realizando los hechos generadores previstos en las leyes fiscales en el momento y tiempo en que ocurran.

La obligación tributaria nace cuando se realizan los hechos generadores previstos en la ley en forma de hipótesis o incidencias, por ejemplo la obligación de pagar el impuesto sobre la renta (ISR), en el momento en que una persona física o persona moral obtiene ingresos por actividades empresariales, industriales, ganaderas, pesca, silvícolas, etc.

- Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal como la presentación de declaraciones.
- Determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acta administrativa de liquidación.
- Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencia al momento en que el crédito fiscal surja.
 - Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
 - Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal, fijar el momento inicial para el cómputo de plazos.
 - Fijar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria.